



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL**  
**VEINTIDÓS (2022).**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b>	Dolly Amparo Duque Ordoñez
<b>Demandado:</b>	Claudia Elena Arroyave
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2022-00171 -00.
<b>Procedencia:</b>	Reparto.
<b>Instancia:</b>	Primera.
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 162 de 2021.
<b>Temas y Subtemas:</b>	La falta de la firma del creador, suprime la calidad de título valor a la letra de cambio.
<b>Decisión:</b>	Niega Mandamiento de Pago.

Se procede al examen de la demanda que, por conducto de apoderado judicial idóneo, ha presentado la señora **DOLLY AMPARO DUQUE ORDOÑEZ**, pretendiendo el adelantamiento de proceso de ejecución de Menor Cuantía, frente a la señora **CLAUDIA ELENA ARROYAVE**.

Los hechos fundantes de lo pedido expresan, que la demandada **CLAUDIA ELENA ARROYAVE** suscribió en calidad de girado aceptante, una letra de cambio a favor de la señora **DOLLY AMPARO DUQUE ORDOÑEZ**, por la suma de \$72.000.000.00, la demandada en virtud de la aceptación de la letra de cambio, se constituyó en deudor de las obligaciones descritas en ella, la cual se presenta para el cobro.

La letra de cambio tiene como fechas de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones, el 15 de diciembre de 2021, fecha desde la que deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

Se procede a la realización del análisis preliminar de la demanda, que ordena el Art. 82 del C.G. del P., que debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte

posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art. 430 Ibídem, la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido, bien otro de alcances inferiores que en lugar del pedido debe pronunciarse, porque es tal el que se considera legal.

De acuerdo con el orden propuesto, se realiza el examen de la demanda aludida, con apoyo en estas

### **ARGUMENTACIONES.**

1.- Lo primero que aparece necesario destacar, es que, desde ya se advierte que con la demanda no se aportó título ejecutivo, y por eso el Juzgado centrará inicialmente, sus consideraciones en las que explican por qué, no obstante haberse traído un documento al que se atribuye la condición de título valor - letra de cambio - y por ende título ejecutivo, tal documento no se puede calificar realmente como base de ejecución.

En efecto, según la noción que de ellos contempla el Art. 619 del C. de Comercio, "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*", que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibídem.

Requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, dos de los cuales, nunca son suplidos por la ley misma, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en su inciso 2°, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del

creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir.

A lo que se acaba de destacar, precisamente apunta el reparo fundamental que merece el documento traído por la demandante como título ejecutivo y presunto título valor, letra de cambio, que no es tal, porque no fue creado, porque no muestra la firma del creador, falencia por la cual no llegó a existir como tal y tampoco como título ejecutivo, puesto que, si no se le puede tener como título valor, tampoco puede el demandante servirse de la autenticidad presunta que atribuye el Art. 244 del C.G del P. a algunos documentos privados, entre ellos los títulos valores, pero no a uno como el único traído con la demanda, que no es tal, porque no está creado.

La firma de la letra de cambio que corresponde al girado y puesta en el lugar en el que en la que se está considerando aparece la de la demandada, se tiene como FIRMA DE ACEPTANTE, la que, como quedó dicho, no tiene a la vez la significación de firma de creador o girador, fundamentalmente porque según la disposición legal del Art. 685 del C. de Comercio, la firma del aceptante de la orden de pago puede aparecer en cualquier lugar de la letra con tal que aparezca en ella misma y, donde quiera que esté se tiene como firma de aceptante, pero igual no sucede, como se ha venido insistiendo, con la firma del creador o girador de la letra.

Es por todo lo considerado que se anunció anteladamente, que con la demanda que se examina no se trajo título valor y tampoco título ejecutivo.

Consecuencia de todo lo anterior, será la negación de plano del mandamiento ejecutivo de pago pedido y los consiguientes pronunciamientos consecuenciales, aplicando como debe ser el Art. 497 del C. de P. Civil.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

**RESUELVE**

**1.- NEGANDO** el mandamiento ejecutivo de pago pedido por la señora **DOLLY AMPARO DUQUE ORDOÑEZ**, para sí y a cargo del **CLAUDIA ELENA ARROYAVE** en la demanda aquí examinada.

**2.- AUTORIZANDO** en consecuencia, el retiro de los anexos de la demanda por la parte actora, sin que deba pedir su desglose, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.